

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES DE VALENCIA

(Juzgado de Vigilancia del CIE de Valencia)

JOSE MARIA TENA FRANCO (Col. 5.888), **CELIA GARZON TOMAS** (Col.13.500), **FARAH ATTARI STOUTI** (Col. 14.342), **FRANCISCO SOLANS PUYUELO** (Col 6.595), **JAUME DURA I TOHUS** (Col. 11.349) **DANIEL SANJUAN GUAITA** (Col 12.845), **ESTER IZQUIERDO ROMERO** (Col. 11.549), **LAURA DURÁ AGULLÓ** (Col. 13.723), **HIPOLITO V. GRANERO SANCHEZ** (Col. 3.568), todos ellos Letrados del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, en nombre de las organizaciones Africanos en Valencia – AVSA, Antifeixistes PV, Asociación Entreiguales, Asociación de Vecinos Natzaret, CEAR PV, CEDSALA, Colectivo Desalambrando, Colectivo Roma (FERYP), Col·lectiu Sense Papers, Comunidades Cristianas Populares, Coordinadora Obrera Sindical – COS, Foro Alternativo de la Inmigración, HOAC, Jarit, Médicos del Mundo, Mesa d'Entitats de Solidaritat amb els Immigrants, Valencia Acoge, Semàfor Roig, Asociación Averroes Levante, Sodepau y SOS Racisme, integrantes de la “Campaña para el Cierre de los Centros de Internamiento para Extranjeros”, preocupadas por la situación en el Centro de Internamiento de Extranjeros de Valencia, comparecen ante el Juzgado y como mejor proceda en Derecho

DICEN

Que han sido puestos en conocimiento de las organizaciones anteriores los hechos que a continuación se relacionan, y que por afectar a la estancia y estatuto jurídico de los internos del Centro de Internamiento para Extranjeros de Valencia, se ponen en conocimiento del Juzgado al que nos dirigimos

HECHOS

PRIMERO.- Que los hechos y quejas que a continuación se relatan, han sido puestos en conocimiento de las organizaciones y Letrados que suscriben el escrito, mediante los escritos que se aportan como documental, y entrevistas con los mismos.

SEGUNDO.- El interno B. N., de nacionalidad argelina recibió golpes por parte de uno de los policías que custodian a los internos, sin que mediara ninguna provocación por su parte, el día 30 de noviembre de 2010, en el interior del CIE, en concreto, en la celda de castigo o calabozo, a la que fue llevado sobre las 17 horas, permaneciendo allí hasta aproximadamente las 23 horas, sin que le dejaran salir antes.

Que, como consecuencia de esos golpes, sufrió un fuerte dolor en el brazo izquierdo, acompañado de falta de movilidad normal en el mismo. Ese día, acudió el médico del centro a verle al calabozo, pidiendo su traslado al hospital, lo que no fue llevado a la práctica. Tampoco recibió ningún analgésico para el dolor.

Que una de las abogadas firmantes tuvo una entrevista con el citado interno pocos días después de los golpes del día 30 de noviembre, siendo testigo de la disfuncionalidad en el brazo y manifestación del dolor en el mismo por parte del interno, que no pudo presentar la queja correspondiente al ser expulsado.

Que tanto unos días antes como unos días después, fue igualmente golpeado por parte de varios policías del centro, que entraron en su dormitorio y le arrojaron al suelo, dándole patadas, llegando incluso a perder el conocimiento en una ocasión, siendo testigos de los hechos sus compañeros de celda.

TERCERO.- A principios de diciembre, los internos iniciaron de manera pacífica una huelga de hambre para protestar por las condiciones del internamiento en cuanto a la comida e instalaciones y la situación personal y familiar de algunos internos y de madrugada, llegaron Unidades de Intervención Policial, siendo obligados los internos a

bajar con los brazos en alto al patio, bajo la lluvia, donde permanecieron durante aproximadamente una hora y media, y golpeados algunos de ellos cuando no podían mantenerlos en alto.

CUATRO.- El 16 o 17 de diciembre varios de los internos se quejaron de las molestias ocasionadas por el servicio de limpieza del CIE, al entender que se estaba llevando a cabo muy temprano.

Cuando más adelante bajaron a desayunar, al interno, de nacionalidad senegalesa, N. C. se le ordenó que esperara, siendo conducido por varios agentes a la celda donde fue golpeado por ellos, quedando con dolores en algunas partes de su cuerpo como consecuencia de la paliza.

Después quedó encerrado en la celda donde los agentes le obligaron a tomarse alguna pastilla, sin ser posteriormente trasladado a centro médico alguno o ser visto por el personal médico del CIE.

N. B. de nacionalidad paquistaní, fue testigo de los hechos y en la actualidad no permanece en el Centro de Internamiento, habiendo sido puesto en libertad en fecha 24 de diciembre de 2010, aproximadamente sobre las 14 horas.

QUINTO.- El 24 de diciembre, por la tarde noche, Unidades de Intervención Policial irrumpieron en el centro después de un altercado resultante de una protesta de los internos como respuesta al trato que uno de ellos estaba recibiendo por varios agentes del CIE cuando insistió en quedarse en una zona donde no le molestara el humo del tabaco.

Como consecuencia de la intervención, al menos dos internos, B. P., de nacionalidad boliviana, y C. G., de nacionalidad colombiana, resultaron lesionados. Después de quedar encerrados en las celdas, fueron trasladados en coches patrulla distintos a un hospital cercano donde fueron examinados por el personal médico y sanitario. Estos internos referidos han sido expulsados sin posibilidad de poner en conocimiento estos hechos en su propio nombre.

A su vuelta del centro médico, C. G. fue de nuevo golpeado por los agentes que le trasladaron en el coche patrulla, antes de su reingreso en el CIE. A ninguno de los dos internos se le entregó informe médico alguno y ambos han sido expulsados, sin conocer el estado de salud en el que se encontraban.

Aportamos como documento UNO, un relato escrito por el interno B. P., sobre los hechos anteriores y donde describe toda la situación relatada.

El interno D. Y. de nacionalidad ecuatoriana fue testigo de los hechos y aún permanece en el Centro de Internamiento.

SEXTO.- Por la noche, los internos son encerrados en las celdas colectivas a las 23:30 hasta las 8:30 de manera que los 6 internos de cada celda se ven obligados a miccionar en botellas o en el único lavabo que tienen para lavarse las manos o la cara. Además, han estado algunos periodos sin agua caliente.

SÉPTIMO.- Además de estos hechos, los internos nos trasladan mediante DOCUMENTOS DOS A CINCO y en entrevistas mantenidas con los mismos, el siguiente relato de la situación que se vive actualmente en el Centro de Internamiento de extranjeros de Valencia:

- Internos extranjeros con enfermedades graves que requieren de asistencia médica especializada y no se les presta. Es el caso de B. E., que padecía una enfermedad grave de estómago, del que conocemos que fue trasladado al hospital, después de un periodo largo de internamiento, sin mediación ni tratamiento alguno, ni siquiera dieta específica para tratar su enfermedad, y que fue expulsado después del internamiento en estas condiciones.

- Relatan los internos y los familiares que no conocen los objetos que pueden tener en el Centro, incluso nos relatan son despojados de sus objetos personales, incluso teléfonos móviles o mantas traídas por sus familiares llevadas a efectos de suplir la carencia de mantas dentro del Centro, en unos días de diciembre especialmente fríos, y que según nos relatan dichas mantas fueron retiradas de sus celdas.

- Se producen cortes en la comunicación telefónica con el exterior desde las cabinas instaladas en las zonas comunes del Centro de Internamiento, y el precio de las llamadas es excesivo.

- Nos relatan los internos que han estado sin agua caliente en las duchas del Centro, teniendo que ducharse con agua fría en esta época de invierno.

- Las visitas se realizan sin que se garantice la intimidad, sin contacto físico y con dificultades para el contacto visual, debido a que las visitas se reciben en una habitación pequeña con ventanillas de doble cristal a media altura, con escasa separación entre ellas, de manera que los internos están de pie frente a las ventanillas y hablan a gritos para ser escuchados desde el otro lado por sus familiares y amigos. Además, las visitas se realizan bajo control visual y auditivo pues siempre hay, al menos, un policía a cada lado, y sin posibilidad de contacto físico, ni encuentro íntimo. De la misma manera, comunicación con abogados también queda sujeta a control visual y auditivo.

- Los internos desconocen la identidad, así como el contacto con el abogado del turno de Oficio que les asiste en el procedimiento de expulsión, desconocimiento que es mayor cuando se trata de internos que son trasladados desde otras provincias o comunidades autónomas.

- Relatan los internos la falta de actividades más allá de bajar al patio en el horario establecido por el Centro, permaneciendo el resto del día en las habitaciones o en los espacios comunes.

- No existe ningún tipo de intervención o asistencia social con carácter permanente en el interior del Centro, con carácter permanente.

- Salvo en la recepción de internos, los agente encargados de la custodia de los internos, no llevan identificación personal en sus uniformes.

- Durante el mes de diciembre, uno de los agentes que custodiaba el CIE, ha privado a los internos de su Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa al no darles

permiso para rezar y obligarles a hacerlo en el salón, donde se encuentran todos los internos con todas las molestias de los demás, tv, ruidos, etc.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

COMPETENCIA.- Que de conformidad con el art. 62.6 de la Ley 4/2000, el Juzgado al que me dirijo es competente para el control de la estancia de los extranjeros en los Centros de Internamiento para Extranjeros y conocer de las peticiones y quejas que planteen los internos en relación a sus derechos fundamentales.

De esta manera, el Juzgado al que se refiere este artículo está concebido como una garantía de los derechos fundamentales de los extranjeros sujetos a la medida de internamiento en tanto que la estancia en un centro de internamiento de extranjeros afecta al estatuto jurídico de quien está sometido a esta medida.

NORMATIVA SOBRE LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS.-

La declaración de nulidad por la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2003 determinó la modificación de la LO 4/2000, de 20 de noviembre en relación con este tema, introduciéndose cinco artículos 62 en los que se trazan las líneas básicas del estatuto jurídico de los extranjeros ingresados en los centros (62 bis y ter), información y reclamaciones (62 quater), las medidas a adoptar para la vigilancia y mantenimiento de la seguridad en los centros (art 62 quinquies) y las competencias del director (art. 62 sexies). Estos preceptos de la LOEX constituyen la regulación vigente sobre Centros de Internamiento.

Se trata de una regulación claramente insuficiente para solventar las múltiples cuestiones que pueden plantearse durante el internamiento y por ello, la Disposición

Adicional Tercera de la Ley Orgánica 2/2009, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000 obliga a aprobar un Reglamento sobre funcionamiento de los CIE, sin que hasta el momento haya sido aprobado, de manera que, junto a la parca regulación de la Ley, sigue vigente, siempre que no se oponga a lo establecido en la misma, lo establecido en la Orden Ministerial de 1999 sobre funcionamiento y régimen interior de los CIE, que recordamos, cuenta con varios preceptos anulados mediante Sentencia Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 6ª, de 11 de mayo de 2005, (rec. 1888/2001. Pte: Lecumberri Martí, Enrique), en concreto los art. 30 apds 1, 2, 3, 6, 8 y 9; el art. 33, 5 y el art. 34.

SOBRE LOS DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS SUJETOS A LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO.-

De acuerdo con el art. 62.bis.1 de la misma Ley 4/2000, el internamiento en un Centro de Internamiento de Extranjeros se concibe en la Ley como una medida cautelar y preventiva acordada, con carácter general, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, y la estancia en los mismos debe ser llevada a cabo *sin más limitaciones que las establecidas a su libertad ambulatoria*, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de ingreso acordada, *salvaguardando los derechos y libertades reconocidos en el ordenamiento jurídico y, en especial*, para los extranjeros sujetos a esta medida:

- a) A ser informado de su situación.*
- b) A que se vele por el respeto a su vida, integridad física y salud, sin que puedan en ningún caso ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra y a que sea preservada su dignidad y su intimidad.*
- c) A que se facilite el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento.*
- d) A recibir asistencia médica y sanitaria adecuada y ser asistidos por los servicios de asistencia social del centro.*
- e) A que se comunique inmediatamente a la persona que designe en España y a su abogado el ingreso en el centro, así como a la oficina consular del país del que es nacional.*

f) A ser asistido de abogado, que se proporcionará de oficio en su caso, y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del centro, cuando la urgencia del caso lo justifique.

g) A comunicarse en el horario establecido en el centro, con sus familiares, funcionarios consulares de su país u otras personas, que sólo podrán restringirse por resolución judicial.

h) A ser asistido de intérprete si no comprende o no habla castellano y de forma gratuita, si careciese de medios económicos.

i) A tener en su compañía a sus hijos menores, siempre que el Ministerio Fiscal informe favorablemente tal medida y existan en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar.

j) A entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales de protección de inmigrantes.”

2. Los centros dispondrán de servicios de asistencia social y sanitaria con dotación suficiente. Las condiciones para la prestación de estos servicios se desarrollarán reglamentariamente.

3. Las organizaciones constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes y los organismos internacionales pertinentes podrán visitar los centros de internamiento; reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de las mismas.”

En este sentido, es necesario recordar lo establecido en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso-administrativo, de 20 de marzo de 2003, que anuló el art. 130.2 del Reglamento mediante Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso-administrativo, de 20 de marzo de 2003, por ir más allá de lo establecido en la Ley en cuanto a la limitación de los derechos del extranjero durante el internamiento: “*El artículo impugnado se refiere a cuestiones que atañen directamente al estatuto jurídico de los extranjeros que hayan sido ingresados en centros de internamiento al amparo de lo dispuesto en los artículos 60 y 62 de la Ley Orgánica 4/2000 en la redacción que le da la Ley Orgánica 8/2000 y por tanto dicho estatuto jurídico, en cuanto afecte y limite el*

ejercicio de diversos aspectos esenciales del derecho a la libertad de los extranjeros, más allá del derecho ambulatorio a que se refiere el artículo 60.2 de la Ley 8/2000, tal es el caso de imponer una limitación cuantitativa mediante la expresión "periódicamente" a la posibilidad de comunicación con familiares o representantes diplomáticos del país de origen, o el establecer la posibilidad imponer medidas correctivas a los "internos" que no respetan las normas de convivencia sin especificar cuales sean unas y otras, ni estas vengan establecida en la Ley-, ha de ser regulado por Ley debido a la exigencia constitucional. Así lo entendió ya el legislador en relación a una situación de privación de libertad que el Tribunal Constitucional ha considerado asimilable a lo que ahora nos ocupa en cuanto a garantías exigibles, cual es la detención preventiva, supuesto en el que el estatuto jurídico de los afectados por la medida ha sido regulado por Ley Orgánica 1/79. En efecto en esta Ley Orgánica se regula cuestiones tales como la obligación de cumplir las normas de régimen interior, asistencia sanitaria, régimen disciplinario, comunicaciones de los internos, asistencia religiosa, etc. cuestiones a las que se refiere la norma reglamentaria que ahora se impugna”.

El Tribunal Constitucional en Sentencia 41/1982, de 2 de julio, declaró que el internamiento ha de ser en centros locales que no tengan carácter de penitenciario, garantía adicional que trata de evitar que el extranjero sea sometido al tratamiento propio de los centros penitenciarios. El Centro de internamiento de extranjeros de Valencia, y a la vista de lo relatado, no reúne las condiciones mínimas para cualquier privación de libertad, menos aún se desarrolla un régimen de vida adecuado para unos ciudadanos sometidos a un procedimiento administrativo de expulsión.

El carácter no penitenciario de los Centros de Internamiento de Extranjeros y la finalidad cautelar de la medida de internamiento conlleva que su estancia en los mismos no deba resultar más gravosa que la privación de libertad en un centro penitenciario, así como la no aplicación de la Ley General Penitenciaria, mientras que, debido a su dependencia de la Dirección General de la Policía, la custodia y gestión de los CIE corresponde a efectivos de la Policía Nacional, encargados de la seguridad y vigilancia en los Centros de Internamiento de Extranjeros, siendo aplicables las Instrucciones 13/2007 de Secretaría de Estado de Seguridad relativa al uso del número de identificación personal en la uniformidad de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, y 12/2007, de la misma Secretaría de Estado, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las fuerzas y

cuerpos de seguridad para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial.

Por su parte, el Tribunal Supremo, en Sentencias como la de 3 de julio de 1980, 20 de octubre de 1983, 3 de marzo de 1984, ha indicado con reiteración que se ha de permitir al extranjero que va a ser expulsado conocer las razones que le asisten contra tal medida, de manera que, ante los hechos relatados por los internos relativos al desconocimiento y falta de contacto con el abogado de oficio o que los mismos se encuentren en otras provincias o Comunidades Autónomas, vulnera lo establecido en estas sentencias y las garantías más elementales del extranjero sujeto a la medida de internamiento.

En cuanto a las sanciones y medidas de seguridad, según el Artículo 62 quinquies de la misma Ley, cuando se trate de medios de contención física personal o separación preventiva del agresor en la habitación individual, debe cumplir con una serie de requisitos:

- Finalidad preventiva, para *evitar actos de violencia o lesiones de los extranjeros, impedir actos de fuga, daños en las instalaciones del centro o ante la resistencia al personal del mismo en el ejercicio legítimo de su cargo*, sin que lo anterior signifique que no deba orientarse a la reeducación y resocialización, de acuerdo con el artículo 25.2 de la Constitución, o que pueda resultar contraria al principio de legalidad penal: *“La imposición de medidas de seguridad con anticipación a la punición de la conducta penal y la concurrencia sobre un mismo hecho de pena y medida de seguridad son, pues, contrarias al principio de legalidad penal, ya que por un lado no cabe otra condena -y la medida de seguridad lo es- que la que recaiga sobre quien haya sido declarado culpable de la comisión de un ilícito penal, y por otro lado, no es posible sin quebrantar el principio "non bis in idem", íntimamente unido al de legalidad, hacer concurrir penas y medidas de seguridad sobre tipos de hecho igualmente definidos, y ello aunque se pretenda salvar la validez de la concurrencia de penas y medidas de seguridad diciendo que en un caso se sanciona la "culpabilidad" y en el otro la "peligrosidad".* (Sentencia del Tribunal Constitucional, de 14 de febrero de 1986, Sala 2ª, nº 23/1986, BOE 55/1986, de 5 de marzo de 1986, rec. 746/1984. Pte: Arozamena Sierra, Jerónimo)

- Proporcionalidad a la finalidad perseguida y duración por el tiempo estrictamente necesario.
- Inexistencia de otros medios menos gravosos para conseguir la finalidad perseguida.
- Prohibición de sanciones encubiertas, y aunque según el art. 62 sexies de la misma Ley, faculta al Director a imponer medidas a los internos que no respeten las normas de correcta convivencia o régimen interior, ninguna garantía suponen las comunicaciones del apartado 3 del art. 62 quinquies pues se realizan a posteriori, sobre todo si tenemos en cuenta que, como se ha señalado por la doctrina, no existe un catálogo de infracciones ni tampoco de las sanciones correspondientes, por lo que si se impusiera alguna medida sancionadora como respuesta a algún comportamiento, la actuación sería inconstitucional por vulneración del art. 25.1 de la Constitución en cuanto establece que “nadie puede ser condenado ni sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”

Por lo expuesto,

SUPPLICAN AL JUZGADO que teniendo por presentado este escrito y por puestos en conocimiento del Juzgador los hechos anteriores, se realicen las actuaciones de control que se consideren necesarias, incluso la visita al centro sin previo aviso, y en particular las siguientes, por considerarlas esenciales para el esclarecimiento de los hechos:

1. Exhorto dirigido al Centro, para que se aporten a las diligencias:

- Las grabaciones de las cámaras de vigilancia del centro, en concreto, las grabaciones de los días en los que ocurrieron los hechos relatados y que son,

el 30 de noviembre de 2010, el 16 y 17 de diciembre de 2010 y el 24 de diciembre de 2010.

- Identificación de los agentes que se encontraban de servicios los días señalados, así como de los integrantes de las Unidades de Intervención Policial.
- Copia de informes médicos de entrada, reingreso, salida, así como los informes emitidos por centros hospitalarios relativos a los internos que se mencionan en las alegaciones de este escrito.
- Libro registro del empleo de la celda individual o de separación de internos.
- Información sobre la sujeción, en la actualidad, de internos a medidas de seguridad.
- Comunicaciones a los diferentes Juzgado de instrucción sobre la adopción y cese de medidas de seguridad, así como acuerdo de mantenimiento o revocación por el juez correspondiente.

2. Que se le tome declaración al interno D. Y., de nacionalidad ecuatoriana, como testigo presencial de los hechos, asegurando su declaración, incluso mediante la suspensión cautelar de la expulsión, al existir riesgo de ejecución de la misma.

3. Que se le tome declaración a N. B., que permaneció en el Centro de Internamiento hasta el 24 de diciembre de 2010.

4. Que se le tome declaración a I. T., de nacionalidad ghanesa, que permaneció en el Centro de Internamiento hasta el 14 de enero de 2011.

5. Que, mediante diligencia, se incorporen al procedimiento los escritos así como las firmas correspondientes de los internos que se acompañan como DOCUMENTOS UNO A CINCO, a los efectos de que, en caso de no haber sido expulsados aún, se les tome declaración en relación a los hechos.

En Valencia, a 18 de enero de 2011.